

LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma: Decreto No. 032, Periódico Oficial No. 335-2^a. Sección, de fecha 13 de diciembre de 2017.

Periódico Oficial Número: 223-2ª Sección, de fecha 25 de febrero del 2004

Decreto Número: 162

Documento: Decreto por el que se crea la Ley de Bienes Asegurados Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.

Considerando

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

ES NECESARIO CONTAR CON UN INSTRUMENTO JURIDICO QUE PERMITA DISCIPLINAR Y DAR CLARIDAD A LA ADMINISTRACION Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS SON DE NATURALEZA MUY DIVERSA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN: DINERO EN EFECTIVO, TITULOS DE CREDITO, ACCIONES DE SOCIEDADES, VEHICULOS, INMUEBLES, JOYAS, ENTRE OTROS, LO QUE DA LUGAR A DIFICULTADES Y PROBLEMAS EN CUANTO A SU GUARDA, ADMINISTRACIÓN, DETERMINACION Y DESTINO FINAL.

RESULTA RELEVANTE LA REGULACION DE LA ADMINISTRACION, UTILIZACION Y DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS, MODIFICANDO SUSTANCIALMENTE EL REGIMEN DE OPERACIÓN; QUE UNA VEZ QUE SEAN ASEGURADOS LOS BIENES SE ENTREGARAN SIN DEMORA Y MEDIANTE INVENTARIO A UN ORGANO INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA QUE DE MANERA PROFESIONAL LOS ADMINISTRE HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE EL DESTINO FINAL DE LOS MISMOS.

LA FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, PARA ASEGURAR LOS BIENES, TIENE POR OBJETO EVITAR QUE LAS COSAS EN LAS QUE EXISTAN HUELLAS O INDICIOS DE LA COMISION DE LOS DELITOS SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN; ASI COMO REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DEL PROCESO; LA CUAL DEBERA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y DECOMISOS A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS PARA GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS.

POR LAS RAZONES ANTERIORMENTA EXPUESTAS, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BIENES ASEGURADOS ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEMÁS LEYES APLICABLES. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE CHIAPAS.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

ARTICULO 2.- LA ADMINISTRACION Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS EN OTRAS MATERIAS, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RESULTEN APLICABLES.

ARTICULO 3.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SERAN APLICABLES DESDE QUE LOS BIENES SEAN TRANSFERIDOS AL ORGANO ENCARGADO DE SU ADMINISTRACION, HASTA QUE SE REALICE EL DESTINO FINAL DE LOS MISMOS.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se adiciona, Decreto No. 170, Periódico Oficial No. 024, de fecha 27 de marzo de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 4º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I. MINISTERIO PÚBLICO: EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

II. Fiscalía: A la Fiscalía General del Estado.

III. INTERESADO: LA PERSONA QUE CONFORME A DERECHO TENGA INTERÉS JURÍDICO SOBRE LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTA LEY O EN SU CASO, AQUELLA QUE TENGA INTERÉS EN PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ENAJENACIÓN PREVISTOS EN LA MISMA.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

IV. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: A LA DIRECCIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

V. AUTORIDAD JUDICIAL: EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

VI. CONSEJO: AL CONSEJO TÉCNICO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

VII. SECRETARIO TÉCNICO: AL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO TÉCNICO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

(Se deroga, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

VIII. SE DEROGA.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se adiciona, Decreto No. 170, Periódico Oficial No. 024, de fecha 27 de marzo de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 5.- TODOS LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU ASEGURAMIENTO, DECLARACIÓN DE ABANDONO, O DECOMISO, HAYA SIDO DECRETADO DURANTE CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, SERÁN ADMINISTRADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 170, Periódico Oficial No. 024, de fecha 27 de marzo de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 6.- HABIÉNDOSE PRESENTADO CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ESTARÁ A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA DAR DESTINO A LOS BIENES Y DETERMINAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES.

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ADMINISTRACION, DE ASEGURAMIENTO,
ABANDONO Y DECOMISO DE BIENES

CAPITULO I
GENERALIDADES

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 7.- EL ESTADO POR CONDUCTO DE LA FISCALÍA, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL CONSEJO Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, QUEDAN FACULTADOS PARA APLICAR LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASEGURANDO EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN LO RELATIVO A BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

ARTICULO 8.- EL ASEGURAMIENTO, DECLARACION DE ABANDONO, DECOMISO, DEVOLUCION, ENAJENACION, Y DESTRUCCION DE BIENES, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEGISLACION PENAL Y DEMAS APLICABLE.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

CAPITULO II
DEL CONSEJO

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTICULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ COMO OBJETO SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

(Fe de Erratas, Publicación 1372-A-2004 BIS, publicada en el Periódico Oficial No. 225, 3ª Sección, de fecha 03 de marzo de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

Artículo 10.- El Consejo se integrará por los Titulares siguientes:

- I.- El Fiscal General del Estado, quien la presidirá.
- II.- Un Representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- III.- El Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía.
- IV.- El Coordinador de Administración y Finanzas de la Fiscalía.
- V.- El Secretario de Salud del Estado.
- VI.- La Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 11.- EL CONSEJO SESIONARÁ ORDINARIAMENTE CUANDO MENOS CADA SEIS MESES Y EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO SE REQUIERA. SUS REUNIONES SERÁN VÁLIDAS CON LA PRESENCIA DE TRES DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOTO, ENTRE LOS CUALES DEBERÁ ESTAR EL PRESIDENTE O SU SUPLENTE.

LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL CONSEJO SE APROBARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES Y EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA COMISIÓN SE APROBARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES Y EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 12.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. EMITIR ACUERDOS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ÉSTA LEY;
- II. EMITIR ACUERDOS Y LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN AJUSTARSE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES;
- III. CONOCER SOBRE EL ASEGURAMIENTO E INVENTARIO DE LOS BIENES OBJETOS DE ESTA LEY Y APLICACIÓN DEL PRODUCTO DE SU ENAJENACIÓN;
- IV. EXAMINAR Y SUPERVISAR EL DESEMPEÑO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON INDEPENDENCIA DE LOS INFORMES QUE EN FORMA PERIÓDICA DEBA RENDIR;
- V. CONSTITUIR ENTRE SUS INTEGRANTES GRUPOS DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DEMÁS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- VI. LAS DEMÁS QUE SE SEÑALEN EN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

(Se deroga, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTICULO 13.- SE DEROGA.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 14.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 15.- LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS SERÁN ADMINISTRADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES HASTA QUE SE RESUELVA SU DESTINO FINAL.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 16.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, INTEGRARÁ UNA BASE DE DATOS CON EL REGISTRO DE LOS BIENES, QUE PODRÁ SER CONSULTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ENCARGADAS DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE ACREDITEN TENER UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ELLO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 17.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ ADMINISTRAR, ENAJENAR, DONAR, O DESTRUIR DIRECTAMENTE LOS BIENES QUE LE SEAN TRANSFERIDOS O NOMBRAR DEPOSITARIOS, LIQUIDADORES, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES DE LOS MISMOS, ASÍ COMO ENCOMENDAR A TERCEROS LA ENAJENACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE ESTOS, PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 18.- EL TITULAR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SERÁ DESIGNADO POR EL FISCAL GENERAL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 19.- EL TITULAR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

APARTADO A. EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR:

- I. REPRESENTAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE SU REGLAMENTO INTERIOR;
- II. ADMINISTRAR LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY DE CONFORMIDAD Y CON LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES;
- III. DETERMINAR EL LUGAR EN EL QUE SERÁN CUSTODIADOS Y CONSERVADOS LOS BIENES ASEGURADOS DE ACUERDO A SU NATURALEZA Y PARTICULARIDADES;
- IV. RENDIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO SEA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE;

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

- V. DIRIGIR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LOS ACUERDOS QUE AL EFECTO APRUEBE EL CONSEJO.
- VI. NOMBRAR Y REMOVER DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES DE LOS BIENES, CUANDO NO LO HAYA HECHO EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SEGÚN SEA EL CASO;
- VII. SOLICITAR, EXAMINAR Y APROBAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBAN RENDIR LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES;
- VIII. SUPERVISAR EL DESEMPEÑO DE LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES, CON INDEPENDENCIA DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PREVIA;
- IX. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA UNA BASE DE DATOS CON EL REGISTRO DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY;
- X. PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE BIENES OBJETOS DE ESTA LEY A QUIEN ACREDITE TENER INTERÉS JURÍDICO PARA ELLO;
- XI. CUBRIR, PREVIO AVALÚO, LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA PÉRDIDA, EXTRAVÍO O DETERIORO DE LOS BIENES ASEGURADOS, EXCEPTO LOS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO;

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

XII. RENDIR EN CADA SESIÓN ORDINARIA UN INFORME DETALLADO AL CONSEJO SOBRE EL ESTADO DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY;

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

XIII. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTROS ORDENAMIENTOS O QUE MEDIANTE ACUERDO DETERMINE EL CONSEJO.

APARTADO B. EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO:

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

I. ASISTIR, CON VOZ PERO SIN VOTO, A LAS SESIONES DEL CONSEJO;

II. CONVOCAR A SESIÓN;

III. INSTRUMENTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES;

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

IV. LLEVAR EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO;

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

V. FUNGIR COMO REPRESENTANTE DEL CONSEJO PARA EFECTOS DE RENDIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE EL PROPIO CONSEJO SEA SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE LE SEAN SOLICITADOS;

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

VI. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTROS ORDENAMIENTOS O QUE MEDIANTE ACUERDO DETERMINE EL CONSEJO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se deroga, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 20.- SE DEROGA.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 21.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RENDIRÁ UN INFORME MENSUAL DETALLADO AL CONSEJO, SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS Y SU ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO DE LAS ENAJENACIONES QUE HAYA REALIZADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE REALIZO SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

TITULO TERCERO DE LOS BIENES ASEGURADOS

CAPITULO I DEL ASEGURAMIENTO

ARTICULO 22.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA Y PROVISIONAL QUE NO CONSISTE EN LA PRIVACION DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS, Y TIENE POR OBJETIVO GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 23.- EL MINISTERIO PUBLICO PROCEDERA DE INMEDIATO AL ASEGURAMIENTO DE AQUELLOS BIENES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES CORRESPONDA ASEGURAR.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 24.- AL REALIZAR EL ASEGURAMIENTO, LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA O CUALQUIER OTRA COMPETENTE, ACTUARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL, SEGÚN CORRESPONDA DEBERÁN:

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

I. LEVANTAR UN REGISTRO QUE INCLUYA INVENTARIO CON LA DESCRIPCIÓN Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES QUE SE ASEGUREN;

(Se deroga, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

II. Se deroga;

III. DECRETAR EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO;

IV. IDENTIFICAR LOS BIENES ASEGURADOS CON SELLOS, MARCAS CUÑOS, FIERROS, SEÑALES U OTROS MEDIOS ADECUADOS;

V. PROVEER LAS MEDIDAS CONDUCENTES E INMEDIATAS PARA EVITAR QUE LOS BIENES ASEGURADOS SE DESTRUYAN, ALTEREN O DESAPAREZCAN;

(Fe de Erratas, Publicación 1372-A-2004 BIS, publicada en el Periódico Oficial No. 225, 3ª Sección, de fecha 03 de marzo de 2004)

VI. SOLICITAR SE HAGA CONSTAR EL ASEGURAMIENTO EN LOS REGISTROS PUBLICOS QUE CORRESPONDAN;

VII. SOLICITAR EN SU CASO QUE SE REALICE EL PERITAJE DE AVALUO CORRESPONDIENTE;

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

VIII. PROCEDER A ENTREGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO HORAS DE HABER CONCLUIDO EL ASEGURAMIENTO.

IX. LAS DEMAS QUE SEÑALEN ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

(Se reforma, Decreto No. 032, Periódico Oficial No. 335-2ª. Sección, de fecha 13 de diciembre de 2017)

ARTÍCULO 25.- EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECRETE EL ASEGURAMIENTO, DEBERÁ NOTIFICARLO AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL PLAZO, CONDICIONES Y FORMALIDADES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

ARTÍCULO 26.- EN LA NOTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APERCIBIRA AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE NO ENAJENE O GRAVE LOS BIENES ASEGURADOS.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

(Se reforma, Decreto No. 032, Periódico Oficial No. 335-2ª. Sección, de fecha 13 de diciembre de 2017)

ARTÍCULO 27.- EN LA NOTIFICACIÓN, DEBERÁ APERCIBIRSE AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DECIR QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN EL PLAZO SEÑALADO POR EL PROPIO CÓDIGO NACIONAL, LOS BIENES CAUSARÁN ABANDONO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 51 BIS DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

Artículo 28.- Las notificaciones se practicarán personalmente y por edictos, siguiendo el procedimiento, condiciones, plazos y formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Se deroga, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTICULO 29.- Se deroga.

ARTICULO 30.- EN LOS CASOS EN QUE LOS BIENES QUE SE ASEGUREN HAYAN SIDO PREVIAMENTE EMBARGADOS, INTERVENIDOS, SECUESTRADOS O ASEGURADOS, SE NOTIFICARA EL NUEVO ASEGURAMIENTO A LAS AUTORIDADES QUE HAYAN ORDENADO DICHS ACTOS. LOS BIENES CONTINUARAN EN CUSTODIA DE QUIEN SE HAYA DESIGNADO PARA ESE FIN, Y A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 31.- EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE LEVANTARE EL EMBARGO, INTERVENCIÓN, SECUESTRO O ASEGURAMIENTOS PREVIOS, QUIEN LOS TENGA BAJO SU CUSTODIA, LOS ENTREGARA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTICULO 32.- LOS BIENES ASEGURADOS NO PODRÁN SER ENAJENADOS O GRAVADOS POR SUS PROPIETARIOS, DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR ESTA LEY U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 33.- EL ASEGURAMIENTO NO IMPLICA MODIFICACION ALGUNA A LOS GRAVAMENES EXISTENTES CON ANTERIORIDAD SOBRE LOS BIENES.

CAPITULO II DE ADMINISTRACION Y DEPÓSITO DE BIENES ASEGURADOS SECCION PRIMERA GENERALIDADES

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 34.- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS COMPRENDE SU RECEPCIÓN, REGISTRO, CUSTODIA, CONSERVACIÓN, SUPERVISIÓN Y EN SU CASO ENTREGA.

SERÁN CONSERVADOS EN EL ESTADO EN QUE SE HAYAN ASEGURADO, PARA SER DEVUELTOS EN LAS MISMAS CONDICIONES, SALVO EL DETERIORO NORMAL QUE SE CAUSE, POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO. PODRÁN UTILIZARSE O SER ENAJENADOS, SEGÚN CORRESPONDA, EXCLUSIVAMENTE EN LOS CASOS Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 35.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ ADMINISTRAR DIRECTAMENTE LOS BIENES ASEGURADOS, NOMBRAR DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES DE LOS MISMOS. ESTOS SERÁN PREFERENTEMENTE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

QUIENES RECIBAN BIENES ASEGURADOS EN DEPÓSITO, INTERVENCIÓN O ADMINISTRACIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A RENDIR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, UN INFORME MENSUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDEN Y A DARLE TODAS LAS FACILIDADES PARA SU SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.

(Se adiciona, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)
(Se deroga, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 35 BIS.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 36.- LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y NARCOTICOS SE REMITIRAN A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR INCOMPETENCIA COMO LO ESTABLECE LA LEGISLACION PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 37.- LOS BIENES ASEGURADOS QUE RESULTEN DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SE RESTITUIRAN A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, Y LO QUE DISPONGAN LAS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 38.- SE HARA CONSTAR EN EL REGISTRO PUBLICO QUE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES:

- I. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, DERECHOS REALES, AERONAVES, EMBARCACIONES, EMPRESAS, NEGOCIACIONES, ESTABLECIMIENTOS Y CUALQUIER OTRO BIEN SUSCEPTIBLE DE REGISTRO O CONSTANCIA;
- II. EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR;
- III. EL REGISTRO O SU CANCELACION SE REALIZARAN SIN MAS REQUISITO QUE EL OFICIO DEL MINISTERIO PUBLICO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 39.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O EL DEPOSITARIO, INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DE BIENES ASEGURADOS, DEBERÁN DE CONTRATAR SEGUROS POR VALOR REAL, PARA EL CASO DE PÉRDIDA O DAÑO DE LOS BIENES, CUANDO EL VALOR Y LAS CARACTERÍSTICAS LO AMERITEN, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMENTOS EMITIDOS PARA TAL EFECTO POR EL CONSEJO.

ARTÍCULO 40.- A LOS FRUTOS O RENDIMIENTOS DE LOS BIENES, DURANTE EL TIEMPO DEL ASEGURAMIENTO, SE LES DARA EL MISMO TRATAMIENTO QUE A LOS BIENES ASEGURADOS QUE LOS GENEREN.

ARTÍCULO 41.- LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS, SE DESTINARAN A RESARCIR EL COSTO DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LOS MISMOS Y EL REMANENTE SI LO HUBIERA, SE ENTREGARA A QUIEN EN SU MOMENTO ACREDITE TENER DERECHO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 84 DE LA PRESENTE LEY.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 42.- EN CASO DE QUE LOS BIENES SEAN DECOMISADOS SE DISPONDRÁ DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 43.- RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y, EN SU CASO, LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, TENDRÁN, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, LAS QUE SEÑALE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL DEPOSITARIO, ASÍ COMO LAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 44.- PARA LA DEBIDA CONSERVACIÓN Y EN SU CASO BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, INCLUYENDO EL DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y ESTABLECIMIENTOS; LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY EN ACTOS DE DOMINIO. LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DESIGNE, TENDRÁN SOLO LAS FACULTADES PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN QUE DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LES OTORQUE.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 45.- TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS PERECEDEROS, SE FACULTA A LA DIRECCIÓN DE BIENES, PARA DONAR ESOS BIENES A FAVOR DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE BENEFICENCIA, PARA QUE SEAN UTILIZADOS Y EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN, SE HARÁ UN PAGO POR SU EQUIVALENTE.

ARTICULO 46.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES NO IMPLICA QUE ESTOS ENTREN AL ERARIO DEL ESTADO. PARA SU ADMINISTRACION NO SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES PROPIAS DE LOS BIENES DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 47.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES DE BIENES ASEGURADOS, DARÁN TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ASÍ LO REQUIERA, PRACTIQUE CON DICHS BIENES TODAS LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL NECESARIAS.

ARTICULO 48.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO, RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, LOS BIENES ASEGURADOS SERAN DEVUELTOS A QUIEN TENGA DERECHO A ELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SECCION PRIMERA DEL CAPITULO PRIMERO, DEL TITULO CUARTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 49.- EN CASO DE QUE SE EJERCITE LA ACCION PENAL, LOS BIENES ASEGURADOS SE PONDRAN A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE NECESARIAMENTE LA ENTREGA MATERIAL DE LOS MISMOS.

ARTICULO 50.- QUEDARAN A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO PENAL, LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE EL MISMO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 51.- SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA LA RESERVA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL O LEVANTA EL ASEGURAMIENTO, DEBE NOTIFICARLO TANTO AL INTERESADO COMO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

(Se adiciona, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 51 BIS.- TRATÁNDOSE DE BIENES DECLARADOS ABANDONADOS, ESTOS CAUSARÁN A FAVOR DE LA FISCALÍA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 231 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PARA EL CASO DE LOS BIENES DECOMISADOS, SE PROCEDERÁ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

SECCION SEGUNDA DE LOS BIENES MUEBLES

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 52.- LOS BIENES MUEBLES ASEGURADOS SERÁN CUSTODIADOS Y CONSERVADOS EN LOS LUGARES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUIEN ESTÁ FACULTADA PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES, DEPOSITARIOS, LIQUIDADORES O DESIGNAR CORRALONES DE VEHÍCULOS CONCESIONADOS POR EL ESTADO.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LLEVARÁ EL CONTROL DE LOS GASTOS GENERADOS, POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS; EN CASO DE QUE SE ORDENE SU DEVOLUCIÓN, PREVIO A LA ENTREGA DE LOS BIENES, SE LE DEDUCIRÁN LOS GASTOS GENERADOS, O EN SU CASO EL INTERESADO REINTEGRARÁ A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DICHOS COSTOS. EN CASO DE QUE SE DECRETE SU ABANDONO O DECOMISO Y SE PROCEDA A SU VENTA, SE DEDUCIRÁN LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN Y EL REMANENTE SE APLICARÁ EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 53.- LA MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA QUE SE ASEGURE, DEBERÁ DEPOSITARSE EN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, QUIEN A SU VEZ LA DEPOSITARÁ EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE DETERMINE PARA TAL EFECTO, Y EN TODO CASO RESPONDERÁ DE ELLA ANTE LA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO EL ASEGURAMIENTO.

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 54.- LOS DEPÓSITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEVENGARÁN INTERESES A LA TASA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA FIJE EN EL MOMENTO, POR LOS DEPÓSITOS QUE RECIBA. EN CASO DE QUE EL TIPO DE CUENTA NO DEVENGUE INTERESES, NO HABRÁ LUGAR A LA ENTREGA DE LOS MISMOS.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 55.- EN CASO DE ASEGURAMIENTO DE BILLETES O PIEZAS METÁLICAS QUE POR TENER MARCAS, SEÑAS U OTRAS CARACTERÍSTICAS, SEA NECESARIO CONSERVAR PARA FINES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PÚBLICO, LO INDICARÁN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PARA QUE ÉSTA LOS GUARDE Y CONSERVE EN EL ESTADO EN QUE LOS RECIBA. EN ESTOS CASOS, LOS DEPÓSITOS NO DEVENGARÁN INTERESES.

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 55 BIS.- LAS OBRAS DE ARTE, ARQUEOLÓGICAS O HISTÓRICAS QUE SE ASEGUREN, DECOMISEN O ABANDONEN, SERÁN PROVISTAS DE LOS CUIDADOS NECESARIOS Y DEPOSITADAS PREFERENTEMENTE EN MUSEOS, CENTROS U OTRAS INSTITUCIONES CULTURALES PÚBLICAS.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 56.- EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ASEGURE DEPÓSITOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y EN GENERAL CUALESQUIERA BIENES O DERECHOS RELATIVOS A OPERACIONES, QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN EL PAÍS CELEBREN CON SUS CLIENTES, DARÁ AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUIENES TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE LOS TITULARES RESPECTIVOS REALICEN CUALQUIER ACTO CONTRARIO AL ASEGURAMIENTO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 57.- LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA DE RESERVA ECOLÓGICA QUE SE ASEGUREN, EN LOS PROCESOS NO RESERVADOS POR LA FEDERACIÓN DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 457, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; SERÁN DOTADAS DE LOS CUIDADOS NECESARIOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EN ALGUNOS CASOS DEPOSITADAS EN

ZOOLOGICOS O EN INSTITUCIONES ANÁLOGAS, CONSIDERANDO LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL.

ARTICULO 58.- TRATANDOSE DE DELITOS CULPOSOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, ESTOS SE ENTREGARAN EN DEPOSITO AL CONDUCTOR O A QUIEN SE LEGITIME COMO SU PROPIETARIO O POSEEDOR; SIEMPRE QUE SE OTORQUE FIANZA BASTANTE QUE GARANTICE LA REPARACION DEL DAÑO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 59.- LOS BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES, PERECEDEROS Y LOS QUE SEAN DE MANTENIMIENTO INCOSTEABLE A JUICIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SERÁN ENAJENADOS, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL CASO, MEDIANTE VENTA DIRECTA POR LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 60.- LOS BIENES PERECEDEROS PODRAN SER DONADOS A PERSONAS O INSTITUCIONES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE BENEFICENCIA, DE INVESTIGACION CIENTIFICA U OTRAS ANALOGAS, QUE LOS REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 61.- EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 84 DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se deroga, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 62.- Se deroga.

SECCION TERCERA DE LOS BIENES INMUEBLES

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 63.- LOS INMUEBLES QUE SE ASEGUREN, PODRÁN QUEDAR DEPOSITADOS CON ALGUNO DE SUS OCUPANTES, POR UN ADMINISTRADOR O A QUIEN DESIGNE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SIN DEJAR DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 75, DE ESTA LEY. LOS ADMINISTRADORES DESIGNADOS NO PODRÁN ENAJENAR O GRABAR LOS INMUEBLES A SU CARGO. EN TODO CASO, SE RESPETARAN LOS DERECHOS LEGÍTIMOS DE TERCEROS.

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 64.- LOS INMUEBLES ASEGURADOS SUSCEPTIBLES DE DESTINARSE A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, SERÁN ADMINISTRADOS PREFERENTEMENTE POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL RAMO, A FIN DE MANTENERLOS PRODUCTIVOS.

SECCION CUARTA DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 65.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NOMBRARÁ UN ADMINISTRADOR PARA LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ASEGUREN, MEDIANTE EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ASEGURAMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES RESPECTIVAS, MISMOS QUE SERÁN LIQUIDADOS CON LOS RENDIMIENTOS QUE PRODUZCA LA MISMA NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 66.- EL ASEGURAMIENTO NO SERA CAUSA PARA EL CIERRE O SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDADES LICITAS.

(Fe de Erratas, Publicación 1372-A-2004 BIS, publicada en el Periódico Oficial No. 225, 3ª Sección, de fecha 03 de marzo de 2004)

ARTICULO 67.- EL ADMINISTRADOR DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN ASEGURADOS, TENDRA LAS FACULTADES NECESARIAS EN TERMINO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA MANTENERLOS EN OPERACION Y BUENA MARCHA DEL NEGOCIO, PERO NO PODRA ENAJENAR NI GRAVAR LOS BIENES QUE CONSTITUYAN PARTE DEL ACTIVO FIJO DE LA EMPRESA, NEGOCIACION O ESTABLECIMIENTO.

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 68.- EL CONSEJO PODRÁ AUTORIZAR AL ADMINISTRADOR, PREVIO CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE INICIE LOS TRÁMITES RESPECTIVOS DE SUSPENSIÓN O LIQUIDACIÓN, ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CUANDO LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA, NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO RESULTEN INCOSTEABLES.

ARTICULO 69.- TRATANDOSE DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE REALICEN ACTIVIDADES ILICITAS, EL ADMINISTRADOR PROCEDERA A SU REGULARIZACION, SI ELLO NO FUERE POSIBLE PROCEDERA LA SUSPENSION, CANCELACION Y LIQUIDACION DE DICHAS ACTIVIDADES. EN CUYO CASO TENDRA, UNICAMENTE PARA TALES EFECTOS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS, LA QUE SE REALIZARA DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 70.- EL ADMINISTRADOR TENDRÁ INDEPENDENCIA RESPECTO AL PROPIETARIO, ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, DE SOCIOS O DE PARTICIPES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS ASEGURADOS. RESPONDERÁ DE SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE ANTE EL CONSEJO Y, EN EL CASO DE QUE INCURRA EN RESPONSABILIDAD PENAL, SE ESTARÁ A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

SECCION QUINTA DEL USO DE LOS BIENES ASEGURADOS

ARTICULO 71.- EL CONSEJO PODRA AUTORIZAR A ADMINISTRADORES O INTERVENTORES DE BIENES ASEGURADOS, PARA QUE UTILICEN LOS BIENES QUE HAYAN RECIBIDO, LO QUE EN SU CASO HARAN DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA DICHO CONSEJO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 72.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, OTORGARÁ A LA FISCALÍA EN DEPÓSITO, LOS BIENES ASEGURADOS QUE EL FISCAL O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE ESTA FUNCIÓN LE SOLICITEN POR ESCRITO, Y AUTORICE A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL USO DE LOS BIENES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 73.- CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCION DE BIENES QUE SE HAYAN UTILIZADO CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES DE ESTE CAPITULO, EL DEPOSITARIO, ADMINISTRADOR O INTERVENTORES CUBRIRAN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SU USO.

ARTICULO 74.- EL SEGURO CORRESPONDIENTE AL USO DE BIENES DEBERA CUBRIR LA PERDIDA Y LOS DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR EL USO DE LOS MISMOS.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 75.- LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES RENDIRÁN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, UN INFORME MENSUAL PORMENORIZADO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE BIENES ASEGURADOS.

TITULO CUARTO DE LA DETERMINACION SOBRE BIENES ASEGURADOS

CAPITULO I DE LA DEVOLUCION

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

SECCION PRIMERA DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 76.- LA DEVOLUCIÓN DE BIENES, PROCEDE EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, DETERMINE LA RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL, O SE LEVANTE EL ASEGURAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

(Se reforma, Decreto No. 032, Periódico Oficial No. 335-2ª. Sección, de fecha 13 de diciembre de 2017)

ARTÍCULO 77.- CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS, QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE QUIEN TENGA DERECHO A ELLO. EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO NOTIFICARÁ SU RESOLUCIÓN AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL PLAZO, CONDICIONES Y FORMALIDADES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO, LOS BIENES CAUSARÁN ABANDONO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 51 BIS DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 78.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL MOMENTO DE QUE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL SE PRESENTE A RECOGER LOS BIENES DEBERÁ:

I. LEVANTAR ACTA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR EL DERECHO DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL QUE SE PRESENTE A RECIBIR LOS BIENES;

II. REALIZAR UN INVENTARIO DE LOS BIENES;

III. ENTREGAR LOS BIENES AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 79.- LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, INCLUIRÁ LA ENTREGA DE LOS FRUTOS QUE HUBIERE GENERADO, MENOS LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, NECESARIOS PARA QUE DICHOS BIENES NO SE PIERDAN O DETERIOREN.

SERÁN CONSIDERADOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN LOS QUE EROGUE LA FISCALÍA, ASÍ COMO LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO A TERCEROS DEPOSITARIOS O ADMINISTRADORES.

EN CASO QUE LOS DEPOSITARIOS O ADMINISTRADORES SEAN CONCESIONARIOS AUTORIZADOS POR EL ESTADO, ESTOS DEBERÁN SUJETARSE A LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 80.- LA DEVOLUCIÓN DE NUMERARIO COMPRENDERÁ LA ENTREGA DEL PRINCIPAL Y DE SUS RENDIMIENTOS DURANTE EL TIEMPO QUE HAYA SIDO ADMINISTRADO, A LA TASA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY. EN CASO DE QUE EL TIPO DE CUENTA NO DEVENGUE INTERESES, NO HABRÁ LUGAR A LA ENTREGA DE LOS MISMOS.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 81.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL DEVOLVER EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS, RENDIRÁ CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE HUBIERA REALIZADO A LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A ELLO, Y LE ENTREGARÁ LOS DOCUMENTOS, OBJETOS Y EN GENERAL TODO AQUELLO QUE HAYA COMPRENDIDO LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 82.- A PARTIR DE LA RECEPCION DE LOS BIENES, EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL TENDRAN UN PLAZO DE 30 DIAS HABILES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION POR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTREN LOS MISMOS Y LAS CUENTAS QUE SE LES RINDIERON EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 83.- EL RECURSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ DETERMINADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 84.- CUANDO SE DETERMINE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES QUE HUBIEREN SIDO PREVIAMENTE ENAJENADOS CON BASE EN LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE DEVOLVERLOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDA ENTREGANDO EL VALOR DE LOS BIENES AL REALIZARSE EL ASEGURAMIENTO MÁS LOS RENDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, CALCULADOS A LA TASA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTICULO 85.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE ADMINISTRA, POR ELLO, Y PARA EVITAR DAÑO AL ERARIO PÚBLICO, DEBERÁN DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 39, DE ESTA LEY, AMEN, DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES A QUE HAYAN LUGAR. QUIEN TENGA DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE BIENES QUE HUBIERAN SUFRIDO DAÑOS PODRÁ RECLAMARLE SU PAGO, A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE ESTA LEY.

SECCION SEGUNDA DE LA DEVOLUCION DE BIENES EN EL PROCESO PENAL

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 86.- LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS PROCEDE EN LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, ETAPA INTERMEDIA Y JUICIO CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LEVANTE EL ASEGURAMIENTO O NO DECRETE EL DECOMISO, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

Artículo 87.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, la autoridad judicial lo notificará al Ministerio Público y a la Autoridad Administrativa, para que de inmediato, manifiesten lo que a su interés convenga.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 88.- AL SER NOTIFICADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES PROCEDERÁ A REALIZAR LA MISMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN ANTERIOR DE ESTE CAPÍTULO.

CAPITULO II DEL ABANDONO

ARTICULO 89.- POR ABANDONO SE ENTIENDE LA PERDIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SOBRE UNA COSA MEDIANTE LA DESPOSESION DE LA MISMA, QUE HA DE REALIZARSE CON LA INTENCION DE DEJAR DE SER PROPIETARIO.

ARTICULO 90.- LOS BIENES DECLARADOS ABANDONADOS, SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, ASI COMO LOS DERIVADOS DE SU ENAJENACIÓN, SERÁN CONSIDERADOS COMO APROVECHAMIENTOS PARA EL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

(Se reforma, Decreto No. 032, Periódico Oficial No. 335-2ª. Sección, de fecha 13 de diciembre de 2017)

ARTÍCULO 91.- LOS BIENES ASEGURADOS SE DECLARARÁN ABANDONADOS EN EL PLAZO, CONDICIONES Y FORMALIDADES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se deroga, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 92.- Se deroga.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se deroga, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 93.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 170, Periódico Oficial No. 024, de fecha 27 de marzo de 2013)

(Se deroga, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 93 BIS.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 93 TER.- TRASCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 91 DE ESTA LEY, SIN QUE PERSONA ALGUNA SE HAYA PRESENTADO A DEDUCIR DERECHOS SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL MINISTERIO PÚBLICO, SOLICITARAN AL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARE EL ABANDONO DE LOS BIENES, PARA QUE SE DESARROLLE LA AUDIENCIA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN DONDE SE RESOLVERÁ SOBRE EL CITADO ABANDONO DE BIENES.

CAPITULO III DEL DECOMISO

ARTICULO 94.- EL DECOMISO ES LA PERDIDA DE LA PROPIEDAD O POSESION DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTOS DEL MISMO.

ARTICULO 95.- LA AUTORIDAD JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, PODRA DECRETAR EL DECOMISO DE BIENES CON EXCEPCION DE LOS QUE HAYAN CAUSADO ABANDONO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 96.- LOS BIENES DECOMISADOS, SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, ASI COMO LOS DERIVADOS DE SU ENAJENACION, SERAN CONSIDERADOS COMO APROVECHAMIENTOS PARA EL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

ARTÍCULO 97.- LOS APROVECHAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, UNA VEZ DESCONTADOS LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN Y GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SERÁN DESTINADOS A LA FISCALÍA, PODER JUDICIAL Y A LA SECRETARIA DE SALUD EN FORMA PROPORCIONAL.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 98.- COMO EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EL CONSEJO PODRÁ ACORDAR, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS BIENES, QUE EN LUGAR DE SU ENAJENACIÓN SEAN DESTINADOS A LA FISCALÍA SEGÚN SUS NECESIDADES.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 99.- LOS BIENES QUE LA FISCALÍA VENGA UTILIZANDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 72 DE ESTA LEY, SE ASIGNARÁ EN USO A LA PROPIA FISCALÍA, PARA QUE CONTINÚE UTILIZÁNDOLO EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 100.- CUANDO LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA O PAÍSES, HUBIERAN COLABORADO EN INVESTIGACIONES CUYA CONSECUENCIA HAYA SIDO EL DECOMISO, EL PRODUCTO DE SU ENAJENACIÓN, PODRÁ COMPARTIRSE CON DICHAS AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

TITULO QUINTO DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS

CAPITULO I DE LA DONACION

ARTICULO 101.- LOS BIENES PUEDEN SER DONADOS EN CASOS EXCEPCIONALES Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EN SU CASO PREVEA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS O DE ORGANIZACIONES CIVILES, PARA QUE SEAN UTILIZADOS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS LOCALES, CON FINES EDUCATIVOS O DE ASISTENCIA SOCIAL, O A INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS, QUE LO REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 102.- EN CASO DE DONACION SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE FIRMARAN LOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 103.- EL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO EL ACUSE DE RECEPCIÓN DEL DONATARIO SE DEBERÁ AGREGAR A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO II DE LA VENTA

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 104.- LA VENTA SERÁ LA FORMA JURÍDICA RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EN SU CASO DE LOS BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES, PERECEDEROS Y LOS QUE SU MANTENIMIENTO IMPLIQUE UN GASTO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, SUBASTA, REMATE O ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTICULO 105.- EL PRECIO DE VENTA DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS SERA:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

I. EL QUE SEÑALE EL AVALUO VIGENTE;

II. EL VALOR COMERCIAL;

III. EL VALOR DE MERCADO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 106.- RESPETANDO SIEMPRE EL PRECIO BASE DE VALOR EN QUE FUERON VALUADOS SEGÚN LO SEÑALADO POR LOS PERITOS, EN TODOS LOS CASOS LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBERÁ JUSTIFICAR LAS RAZONES DE LA ELECCIÓN TANTO DEL MÉTODO DE LA VALUACIÓN COMO DEL VALUADOR.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 107.- PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ENAJENACIONES A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ACTOS DE DOMINIO Y PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO.

TITULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION

CAPITULO I GENERALIDADES

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se adiciona, Decreto No. 170, Periódico Oficial No. 024, de fecha 27 de marzo de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 108.- LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ENAJENAR DE FORMA ECONÓMICA, EFICAZ Y TRANSPARENTE, LOS BIENES ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EN SU CASO LOS BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES, PERECEDEROS Y LOS QUE SU MANTENIMIENTO IMPLIQUE UN GASTO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES EN LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES, OBTENER EL MAYOR VALOR DE RECUPERACIÓN POSIBLE Y LAS MEJORES CONDICIONES DE OPORTUNIDAD, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA.

ARTÍCULO 109.- ESTARÁN IMPEDIDAS PARA PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN REGULADOS POR ESTA LEY, LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

I. LAS INHABILITADAS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO;

II. LAS QUE NO HUBIEREN CUMPLIDO CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY, POR CAUSA IMPUTABLES A ELLAS;

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

III. AQUELLAS QUE HUBIEREN PROPORCIONADO INFORMACIÓN QUE RESULTE FALSA O QUE HAYAN ACTUADO CON DOLO O MALA FE, EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN;

IV. AQUELLAS QUE SEAN DECLARADAS EN QUIEBRA O CONCURSO CIVIL O MERCANTIL;

V. AQUELLAS QUE HUBIERAN PARTICIPADO EN PROCEDIMIENTOS SIMILARES CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE ENCUENTREN EN SITUACION DE ATRASO EN LOS PAGOS DE LOS BIENES, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLOS MISMOS;

VI. LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL O ESTATAL, AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, PERSONAS, EMPRESAS O INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA PROMOCION DE LOS MISMOS;

VII. LOS AGENTES ADUANALES Y DICTAMINADORES ADUANEROS, RESPECTO DE LOS BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA;

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

VIII. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO O DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

IX. LAS DEMAS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN IMPEDIDAS PARA ELLO POR DISPOSICION DE LEY.

ARTICULO 110.- CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION U ACTO QUE SE REALICE EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN ESTE TITULO, SERA NULO DE PLENO DERECHO.

ARTICULO 111.- LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE PARTICIPEN EN LA REALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION PREVISTOS EN ESTA LEY, SERAN RESPONSABLES POR LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA MISMA, EN TERMINOS DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS LEYES.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTICULO 112.- LA VENTA DE BIENES ABANDONADOS O DECOMISADOS SE REALIZARÁ PREFERENTEMENTE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.

(Se adiciona, Decreto No. 170, Periódico Oficial No. 024, de fecha 27 de marzo de 2013)

EN CUANTO A BIENES ABANDONADOS CATALOGADOS COMO CHATARRA POR SU ORIGEN, NATURALEZA Y OBSERVANDO DISPOSICIONES DE SEGURIDAD, SALUD, PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DEMÁS QUE RESULTEN APLICABLES, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ DE ESTOS A TRAVÉS DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA, Y SUS FRUTOS SERÁN CONSIDERADOS COMO APROVECHAMIENTOS PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 113.- LOS PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA Y DE REMATE SE PODRAN LLEVAR A CABO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO ASI LO ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;

II. CUANDO EL VALOR DE ENAJENACION DE LOS BIENES NO EXCEDA DE LOS MONTOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA TAL EFECTO EN LA LEY;

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

III. CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ESTOS PROCEDIMIENTOS ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES AL ESTADO;

IV. EN LOS DEMAS CASOS QUE SE PREVEAN EN LA LEY.

CAPITULO II

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

DE LA LICITACION PÚBLICA

ARTICULO 114.- LA ENAJENACION DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS, SE REALIZARA PREFERENTEMENTE A TRAVES DE LICITACION PUBLICA, MEDIANTE CONVOCATORIA EN LA QUE SE ESTABLECERA EN SU CASO EL COSTO Y LA FORMA DE PAGO DE LAS BASES, MISMO QUE SERA FIJADO EN ATENCION A LA RECUPERACION DE LAS EROGACIONES POR PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y POR LOS DOCUMENTOS QUE AL EFECTO SE ENTREGUEN. LOS INTERESADOS PODRAN REVISAR LAS BASES, PREVIO PAGO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 115.- LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA SE HARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN 2 DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DEL ESTADO, UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DONDE SE ENCUENTRE EL BIEN A LICITAR, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO MECANICO, ELECTRONICO, OPTICO O DE CUALQUIER TECNOLOGIA QUE PERMITA LA EXPRESION DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 116.- LA CONVOCATORIA CONTARA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. EL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA ENTIDAD TRANSFERENTE;

II. LA DESCRIPCION, CONDICION FISICA Y UBICACION DE LOS BIENES, EN CASO DE BIENES MUEBLES ADICIONALMENTE SE SEÑALARAN SUS CARACTERISTICAS, CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA, Y TRATANDOSE DE BIENES INMUEBLES LA SUPERFICIE TOTAL, LINDEROS Y COLINDANCIAS,

III. LA DESCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA PROPIEDAD, TITULARIDAD O POSIBILIDAD DE DISPONER DE LOS BIENES PARA SU ENAJENACION;

IV. EL PRECIO BASE DEL BIEN ASEGURADO;

V. LA FORMA EN QUE SE DEBERA REALIZAR EL PAGO POR EL ADQUIRENTE;

VI. TRATANDOSE DE BIENES MUEBLES, EL PLAZO MAXIMO EN QUE DEBERAN SER RETIRADOS LOS BIENES POR EL ADQUIRENTE Y EN CASO DE BIENES INMUEBLES, LA FECHA EN QUE SE PODRA DISPONER DE LOS MISMOS;

VII. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, SE DEBERA INDICAR QUE DE NO PRESENTARSE EL INTERESADO PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES EN LA FECHA ESTABLECIDA, SE LE GENERARAN GASTOS DE ADMINISTRACION, ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA;

VIII. LUGAR, FECHA, HORARIOS Y CONDICIONES REQUERIDAS PARA MOSTRAR FOTOGRAFIAS, CATALOGOS, PLANOS O PARA QUE LOS INTERESADOS TENGAN ACCESO A LOS SITIOS EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES PARA SU INSPECCION FISICA CUANDO PROCEDA;

IX. EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS BASES DE LICITACION; LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE LOS INTERESADOS PODRAN OBTENER LAS MISMAS;

X. FECHA LIMITE PARA QUE LOS INTERESADOS SE INSCRIBAN EN LA LICITACION;

XI. FORMA Y MONTO DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE OFERTAS Y DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA QUE EN SU CASO DEBERAN OTORGAR LOS INTERESADOS;

XII. LA EXISTENCIA, EN SU CASO DE GRAVAMENES, LIMITACIONES DE DOMINIO, O CUALQUIER OTRA CARGA QUE RECAIGA SOBRE LOS BIENES,

XIII. LA FECHA, HORA Y LUGAR, O EN SU CASO PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL ACTO DE FALLO;

XIV. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS OFERTAS DE COMPRA Y PARA LA ADJUDICACION,

XV. LA INDICACION DE QUE SE DEBERA SUSCRIBIR CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE POR SU NATURALEZA IMPLIQUEN EL MANEJO DE INFORMACION CONFIDENCIAL O PRIVILEGIADA;

XVI. LA INDICACION DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPOSICIONES PRESTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS;

XVII. LA INDICACION DE QUE NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 109, DE ESTA LEY;

XVIII. LAS PENAS CONVENCIONALES QUE SE APLICARAN POR MORA O INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO;
Y

XIX. LAS SANCIONES QUE PROCEDERAN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE.

ARTÍCULO 117.- SE CONSIDERARA DESIERTA LA LICITACION CUANDO SE CUMPLA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. NINGUNA PERSONA ADQUIERA LAS BASES;

II. CUANDO NADIE SE REGISTRE PARA PARTICIPAR EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS; Y

III. QUE LAS OFERTAS QUE SE PRESENTEN NO SEAN ACEPTABLES.

ARTICULO 118.- SE CONSIDERARA QUE LAS OFERTAS DE COMPRA NO SON ACEPTABLES, CUANDO NO CUBRAN EL PRECIO BASE DE VENTA DEL BIEN O NO CUMPLAN CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y EN LAS BASES.

ARTICULO 119.- LAS BASES ESTARAN A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y HASTA CINCO DIAS NATURALES PREVIOS AL ACTO DE PRESENTACION DE OFERTAS Y CONTENDRAN COMO MINIMO LO SIGUIENTE:

I. LA REFERENCIA EXACTA DE LA CONVOCATORIA A LA CUAL CORRESPONDEN LAS MISMAS;

II. LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 116 DE ESTA LEY;

III. LOS DOCUMENTOS POR LOS CUALES EL INTERESADO ACREDITA SU PERSONALIDAD JURIDICA;

IV. INSTRUCCIONES PARA ELABORAR Y ENTREGAR O PRESENTAR OFERTAS HACIENDO MENCION DE QUE DICHAS OFERTAS DEBERAN SER EN FIRME;

V. LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE LOS INTERESADOS PODRAN OBTENER LAS BASES DE LICITACION, Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS;

VI. LOS CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA LA ADJUDICACION DEL BIEN;

VII. FORMA Y TERMINOS PARA LA FORMALIZACION DE LA OPERACION Y ENTREGA FISICA DEL BIEN. EN EL CASO DE INMUEBLES, LOS GASTOS INCLUYENDO LOS DE ESCRITURACION, SERAN POR CUENTA

Y RESPONSABILIDAD ABSOLUTA DEL ADQUIRENTE. TRATANDOSE DE CONTRIBUCIONES, ESTAS SE ENTERARAN POR CADA UNA DE LAS PARTES QUE LAS CAUSEN;

VIII. EL SEÑALAMIENTO DE LAS CAUSAS DE DESCALIFICACION DE LA LICITACION;

IX. LA INDICACION DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES DE LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS;

X. LA INDICACION DE QUE NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 109 DE ESTA LEY;

XI. LA INDICACION DE QUE EL FALLO SE DARA A CONOCER POR LOS MISMOS MEDIOS EN QUE SE HUBIERA HECHO LA CONVOCATORIA O EN SESION PUBLICA SEGUN SE DETERMINE; Y

XII. CUALQUIER OTRA QUE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LOS BIENES O SU CONDICION DE VENTA SEÑALE EL CONSEJO.

ARTICULO 120.- EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS, NO PODRA SER MAYOR A 10 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES, EL CONSEJO CONSIDERE CONVENIENTE ESTABLECER UN PLAZO MAYOR.

ARTÍCULO 121.- LOS ACTOS DE PRESENTACION Y DE APERTURAS DE OFERTAS, SE LLEVARAN A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. LOS LICITANTES ENTREGARAN SUS OFERTAS EN SOBRE CERRADO, EN FORMA INVIOABLE O POR LOS MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA QUE GARANTICEN LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS OFERTAS HASTA EL ACTO DE APERTURA;

II. LA APERTURA DE LAS OFERTAS SE REALIZARAN A MAS TARDAR, EL SEGUNDO DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE VENZA EL PLAZO DE PRESENTACION DE OFERTAS;

III. LA CONVOCANTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 3 DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS, PROCEDERA A LA EVALUACION DE LAS MISMAS, CON PLENO APEGO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 119;

IV. CONCLUIDO EL ANALISIS DE LAS OFERTAS, SE PROCEDERA DE INMEDIATO A EMITIR EL FALLO;

V. EL FALLO SE DARA A CONOCER POR EL MISMO MEDIO EN QUE SE HUBIERA HECHO LA CONVOCATORIA O EN SESION PUBLICA, SEGUN SE DETERMINE EN LAS BASES, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO PUBLICO EL NOMBRE DEL GANADOR Y EL MONTO DE LA OFERTA GANADORA. EN SU CASO SE DEBERA INFORMAR A LA DIRECCION ELECTRONICA DE LAS PERSONAS INTERESADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO U OTROS MEDIOS QUE DETERMINE PARA TAL EFECTO EL CONSEJO, QUE SUS PROPUESTAS FUERON DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE MOTIVARON TAL DETERMINACION;

VI. SE LEVANTARA ACTA EN LA QUE SE DEJARA CONSTANCIA DE LA PARTICIPACION DE LOS LICITANTES, DEL MONTO DE OFERTAS DE COMPRA, DE LAS OFERTAS ACEPTADAS O DESECHADAS, DE LAS RAZONES POR LAS QUE EN SU CASO FUERON DESECHADAS, DEL PRECIO BASE DE VENTA, ASI COMO DE AQUELLOS ASPECTOS QUE EN SU CASO SEAN RELEVANTES Y DIGNOS DE CONSIGNAR EN DICHA ACTA.

ARTICULO 122.- EN CASO DE EMPATE EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA, EL BIEN SE ADJUDICARA AL LICITANTE QUE PRIMERO HAYA PRESENTADO SU OFERTA.

ARTICULO 123.- EL ADJUDICATARIO PERDERA A FAVOR DEL ESTADO, LA GARANTIA QUE HUBIERE OTORGADO SI POR CAUSAS IMPUTABLES A EL, LA OPERACION NO SE FORMALIZA DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE SE DE A CONOCER LA ADJUDICACION.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 124.- PARA EL CASO DE QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE ADJUDICAR EL BIEN AL PARTICIPANTE QUE HAYA PRESENTADO LA SEGUNDA OFERTA DE COMPRA MÁS ALTA QUE NO HUBIERE SIDO DESCALIFICADA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE, EN CASO DE QUE NO SE ACEPTE LA ADJUDICACIÓN, SIEMPRE QUE SU POSTURA SEA MAYOR O IGUAL AL PRECIO BASE DE VENTA FIJADO.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 125.- EN EL SUPUESTO DE QUE LA FALTA DE FORMALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN SEA IMPUTABLE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL LICITANTE GANADOR PODRÁ SOLICITAR QUE LE SEAN REEMBOLSADOS LOS GASTOS NO RECUPERABLES EN QUE HUBIERE INCURRIDO, DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, SIEMPRE QUE ESTOS SEAN RAZONABLES, ESTÉN DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA LICITACIÓN DE QUE SE TRATE.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 126.- EN CASO DE ATRASO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA FORMALIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN LICITADO, SE PROGRAMARA EN IGUAL PLAZO, LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR AMBAS PARTES.

CAPITULO III DE LA SUBASTA

ARTICULO 127.- EN EL PROCESO DE ENAJENACION, SE CONTEMPLA LA SUBASTA PARA LA VENTA DE LOS BIENES, ESTABLECIENDO EL DESARROLLO DE LA JUNTA DE POSTORES EN LAQUE SE ADJUDICARAN LOS BIENES SUBASTADOS A LOS MEJORES OFERENTES.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 128.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, DE ESTA LEY, LLEVARÁ ACABO EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA, EL CUAL DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 129.- LA JUNTA DE POSTORES EN LA QUE SE ADJUDICARAN LOS BIENES SUBASTADOS A LOS MEJORES OFERENTES, SE DESARROLLARA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

I. SE NOMBRARA A UN REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PARA MOSTRAR FÍSICAMENTE EL BIEN AFECTO A SUBASTA, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL MISMO LO PERMITA;

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

II. LOS INTERESADOS PODRÁN MEJORAR SUS OFERTAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA, PARA LO CUAL DEBERÁN MANIFESTARLO EN FORMA ESCRITA, A TRAVÉS DE LOS FORMATOS QUE PARA TAL EFECTO PROPORCIONE EN EL ACTO DE SUBASTA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN PRESENCIA DEL RESTO DE LOS PARTICIPANTES Y DEL ENCARGADO DE LA SUBASTA, QUIEN TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE ASENTAR TALES SITUACIONES AL IGUAL QUE TODO LO QUE OCURRA EN LA SUBASTA, EN EL ACTO QUE AL EFECTO LLEVE A CABO;

III. LOS OFERENTES CONTARAN CON INTERVALOS DE TIEMPO QUE SE DARAN A CONOCER EN FORMA PREVIA AL INICIO DEL ACTO, LOS QUE SERVIRAN PARA IR MEJORANDO LA ULTIMA POSTURA MANIFESTADA.

ARTICULO 130.- EL BIEN SE ADJUDICARA A LA MEJOR OFERTA Y CONDICIONES DE PRECIO Y OPORTUNIDAD.

ARTICULO 131.- EN LAS BASES DE LA SUBASTA SE ESTABLECERAN LAS INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR OFERTAS DE COMPRA.

CAPITULO IV DEL REMATE

ARTICULO 132.- EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE REALIZARA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 116 DE ESTA LEY.

ARTICULO 133.- TODO REMATE DE BIENES SERA PUBLICO Y DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A SU CONVOCATORIA.

ARTICULO 134.- PARA QUE SE LLEVE A CABO EL REMATE DE BIENES SE DEBERA ANUNCIAR SU VENTA POR 2 VECES CON 3 DIAS HABILES DE DIFERENCIA. LOS AVISOS SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DEL LUGAR DONDE SE LLEVE A CABO EL REMATE, O A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA.

ARTICULO 135.- EL ACTO DE REMATE Y DE APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARA A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. POSTURA LEGAL, ES LA QUE CUBRE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO BASE DE VENTA DEL BIEN;

II. EL NOMBRE, CAPACIDAD LEGAL Y DOMICILIO DEL POSTOR; Y

III. LA CANTIDAD QUE SE OFREZCA POR LOS BIENES.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 136.- EL OFERENTE AL FORMULAR SU POSTURA, DEBERÁ ENTREGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ACTO DE REMATE, EL DIEZ POR CIENTO DE ESTA, EN CHEQUE CERTIFICADO O EFECTIVO. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RETENDRÁ EL IMPORTE REFERIDO HASTA QUE SE DECLARE FINCADO EL REMATE Y DESPUÉS DE ESA FECHA LO REGRESARÁ A LOS OFERENTES QUE NO HAYAN RESULTADO GANADORES, EL DIEZ POR CIENTO DE LA POSTURA GANADORA SE APLICARÁ AL PAGO DEL BIEN ADJUDICADO.

ARTICULO 137.- SI EN LA PRIMERA ALMONEDA NO HUBIERA POSTURA LEGAL, SE CITARA A OTRA, PARA LO CUAL DENTRO DE LOS 5 DIAS HABILES SIGUIENTES SE PUBLICARAN LOS AVISOS

CORRESPONDIENTES POR UNA SOLA VEZ, DE MANERA QUE ENTRE LA PUBLICACION DEL AVISO Y LA FECHA DEL REMATE, MEDIE UN TERMINO QUE NO SEA MAYOR DE 3 DIAS HABILES. EN LA ALMONEDA SE TENDRA COMO PRECIO INICIAL, EL PRECIO BASE DE VENTA DEL BIEN CON DEDUCCION DE UN CINCO POR CIENTO.

CAPITULO V DE LA ADJUDICACION DIRECTA

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 138.- LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SE REALIZARÁ PREVIO DICTAMEN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL CUAL SE EMITIRÁ DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO DISPONGA ESTA LEY O DETERMINE EL CONSEJO, DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO SE TRATE DE BIENES DE FACIL DESCOMPOSICION O DETERIORO O DE MATERIALES INFLAMABLES O NO FUNGIBLES, SIEMPRE QUE EN LA LOCALIDAD NO SE PUEDAN GUARDAR O DEPOSITAR EN LUGARES APROPIADOS PARA SU CONSERVACION;

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

II. SE TRATE DE BIENES CUYO MATENIMIENTO O CONSERVACIÓN IMPLIQUE UN GASTO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD;

III. SE TRATE DE BIENES QUE HABIENDO SALIDO A LICITACION PUBLICA, SUBASTA O REMATE EN PRIMERA ALMONEDA NO SE HUBIERAN PRESENTADO POSTORES.

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

IV. SE TRATE DE BIENES ASEGURADOS CONTEMPLADOS EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY.

TITULO SEPTIMO DE LA DESTRUCCION DE BIENES CAPITULO UNICO

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 139.- EN LOS CASOS DE LOS BIENES SIN VALOR ECONÓMICO O CUYO VALOR SEA IGUAL O MENOR A LOS GASTOS DE ENVÍO, PUBLICACIÓN DE EDICTOS, ALMACENAJE Y TRANSPORTACIÓN. LA DIRECCIÓN DE BIENES, PODRÁ LLEVAR A CABO LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES SIN VALOR ECONÓMICO, CADUCOS O INCOSTEABLES.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 140.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDERÁ A LA DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, COMO SON LICENCIAS PARA CONDUCIR, PASAPORTES, ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, CREDENCIALES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN LOS BIENES DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 141.- EN LOS CASOS DE PRODUCTOS, OBJETOS O SUBSTANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN EVIDENTE ESTADO DE DESCOMPOSICION, ADULTERACION O CONTAMINACION, QUE NO LOS HAGAN APTOS PARA SER CONSUMIDOS O QUE PUEDAN RESULTAR NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS, DEBERA DARSE INTERVENCION INMEDIATA A LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA QUE DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES AUTORICEN LA DESTRUCCION DE DICHS BIENES.

ARTICULO 142.- EN TODOS LOS CASOS DE DESTRUCCION DE BIENES, SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE FIRMARAN LOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, DEBIENDOSE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD, SALUD, PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y DEMAS QUE RESULTEN APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 291, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 143.- EN TODAS LAS DESTRUCCIONES, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ SELECCIONAR EL MÉTODO O LA FORMA DE DESTRUCCIÓN MENOS CONTAMINANTE, EL MÉTODO DE DESTRUCCIÓN QUE SE SELECCIONE NO DEBERÁ Oponerse A LAS NORMAS OFICIALES EXPEDIDAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 241, Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017)

ARTÍCULO 144.- CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL CONSEJO PREVISTOS EN ESTA LEY, SE PODRÁ INTERPONER EL O LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY INICIARA SU VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL CONSEJO TECNICO PARA LA SUPERVISION (SIC) Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS, DEBERA CONSTITUIRSE DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ; A LOS 17 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. D. P. C. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER.- D. S. C. PEDRO CHULIN JIMENEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

PUBLICACIÓN No. 1372-A-2004 BIS

PERIÓDICO OFICIAL NO. 225-3ª SECCIÓN, DE FECHA 03 DE MARZO DE 2004

FE DE ERRATAS AL DECRETO NUMERO 162 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

PERIÓDICO OFICIAL NO. 193, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009

DECRETO NO. 291

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO ÚNICO.- SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO SEGUNDO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN V, 5º, 7º, 10, 11 FRACCIÓN V, 14, 15, 16, 17, 18, 19, FRACCIONES I Y III, 20, 21, 24, FRACCIÓN VIII, 31, 35, 39, 43, 44, 45, 47, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 65, 70, 72, 75, 78, 81, 84, 85, 87, 88, 92, 93, FRACCIÓN I Y II, 104, 106, 107, 108, 109, FRACCIÓN VIII, 113, FRACCIÓN III, 124, 125, 126, 128, 129, FRACCIONES I Y II, 136, 138, FRACCIÓN II, 139, 140 Y 143, PARA QUEDAR COMO SIGUE:...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; AL 01 DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- D.P.C. ANA ELISA LÓPEZ COELLO.- D.S.C. JOSÉ ERNESTINO MAZARIEGOS ZENTENO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

PERIÓDICO OFICIAL NO. 024, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2013

DECRETO NO. 170

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 5, EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 93 BIS, EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 108 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE: ...

TRANSITORIOS

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO.- EL COMITÉ TÉCNICO DE BIENES ABANDONADOS CATALOGADOS COMO CHATARRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SE INSTALARÁ DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 22 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- D. P. C. NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN RAMÍREZ.- D. S. C. DIEGO VALENTE VALERA FUENTES.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

PERIÓDICO OFICIAL NO. 152, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

DECRETO NO. 051

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 34, 35, 43, 47, 53, 54, 55, 59, 64, 65, 68, 70 Y 91, ASÍ COMO EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEGUNDO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 51 BIS, 55 BIS, EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO OCTAVO, EL ARTÍCULO 144; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13, 20 Y 93, TODOS DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUEDAR REDACTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO.- LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, QUE HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SE ENCUENTREN ASIGNADOS AL CONSEJO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, SERÁN TRANSFERIDOS DE INMEDIATO A LA COMISIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

ARTÍCULO CUARTO.- LOS COMPROMISOS Y PROCEDIMIENTOS QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, HUBIERE CONTRAÍDO EL CONSEJO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, SERÁN ASUMIDOS INMEDIATAMENTE Y SE ENTENDERÁN CONFERIDOS A LA COMISIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE, Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- D. P.C. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA.- D.S.C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Periódico Oficial No. 315, de fecha 30 de agosto de 2017

Decreto No. 241

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas”.

Artículo Único.- Se reforman el artículo 1, las fracciones II, IV, VI y VII del artículo 4; los artículos 5; 6 y 7; la denominación del Capítulo II del Título Segundo, para quedar como: “Del Consejo”; los artículos 9; 10 y 11; el párrafo primero del artículo 12; la denominación del Capítulo III del Título Segundo, para quedar como: “De la Autoridad Administrativa”; los artículos 15; 16; 17 y 18; las fracciones V, XII y XIII del apartado A, y las fracciones I, IV, V y VI del apartado B del artículo 19; el artículo 21; el párrafo primero y las fracciones I y VIII del artículo 24; los artículos 25 y 27; el inciso A) de la fracción II del artículo 28; los artículos 31, 32 y 34; el párrafo primero del artículo 35; los artículos 39; 42; 44; 51; 51 Bis; 52; 54; 56; 57; 59; 63; 68; 70; 72 y 75; la denominación de la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto, para quedar como: “De la Devolución de Bienes en la Carpeta de Investigación”; los artículos 76 y 77; el párrafo primero del artículo 78; los artículos 79; 80; 81; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 91; 97; 98; 99; 100; 103; 106; 107 y 108; las fracciones III y VIII del artículo 109; el artículo 112; la fracción III del artículo 113; los artículos 124; 125; 126; 128; las fracciones I y II del artículo 129; el artículo 136; el párrafo primero del artículo 138; los artículos 140; 143 y 144; se adicionan el artículo 93 Ter y la

fracción IV al artículo 138; se derogan la fracción VIII del artículo 4; la fracción II del artículo 24; los artículos 29; 35 Bis; 62; 92 y 93 Bis; para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía que este Decreto y se opongan al mismo.

Artículo Tercero. En los asuntos iniciados bajo el sistema penal mixto tradicional, el abandono se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- El Titular de la Fiscalía General del Estado, deberá someter a consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Mauricio Cordero Rodríguez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 335-2ª. Sección, de fecha 13 de diciembre de 2017

Decreto No. 032

DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 77 Y 91 DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 25, 27, 28, 77 y 91 de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Para la Administración y destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, se deberá de atender en primer grado a las disposiciones establecidas en esa materia en el

Código Nacional de Procedimientos Penales; con excepción de los asuntos iniciados bajo el sistema penal mixto tradicional, en donde el abandono se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- En todo aquello relativo a los procedimientos regulados por este ordenamiento, que no se encuentre previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni esta Ley, se atenderá en forma supletoria a la legislación sustantiva y adjetiva Local en materia Civil.

Artículo Quinto.- El Titular de la Fiscalía General del Estado, deberá someter a consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas